



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 5ª-ZONA ROJA

TELÉFONO: 96.192.80.39

N.I.G.: 46250-66-1-2017-0001697

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) - 000440/2017 - 0002 - .
Sección: 5ª

Deudor: TALLERES GANDIBEN, SA

Abogado:

Procurador: MARIA ISABEL GOMAR SANTAPAU

Acreedores: C.S. DE CC.OO.P.V. (ANDREU MONTAGUD CAMBRA Y NICOLAS BOU VIÑO), CONTITRADE ESPAÑA SAU, INDUSTRIALES VALENCIA SL, CONTINENTAL TIRES ESPAÑA SLU, SERGIO SERRANO ATIENZA, MONSERRAT CLIMENT CORTELL, LUIS RAMON GUARAGUARA ARTEAGA, JAVIER ESCRIVA MIRALLES, ERNESTO BLAY PASCUAL, OSCAR BONET VIDAL, IGOR LLOPIS PEIRO, SERGIO VICTORIA CASTILLO, AMAYA MARTINEZ CASTELLO, VICENTE EDUARDO ROSELLO PEREZ, MANUEL RODRIGUEZ CORNEJO, IVAN ROIG GIMENEZ, SALVADOR FRANCISCO IVARS GEA, BLAS APARISI PUIG, JOAQUIN GUIJARRO PERELLO, ANTONIO CABELLO ARANDA, BALTASAR FERRER ORIHUEL, VICENTE SALIDO SANCHIS, MARIA DEL MAR FERNANDEZ VOZMEDIANO, MARIA MERCEDES COBO FELIX, JOSE CARBO PASCUAL, FEDERICO JOSE MAHIQUES MARTI, JUAN ANTONIO CONSUELO RIERA, ANTONIO IZQUIERDO ANDRES, ANTONI IZQUIERDO BLASCO, EUSEBIO JAVIER PEREZ TEJEDOR, JUAN PEDRO ESCRIVA GALVEZ, JOAQUIN PELLICER LLOPIS, CARLOS MAHIQUES CAUDELL, CARLES BAÑULS PEREZ, OSCAR TARRASO FAUS, VICENTE LLOPIS MENA, CARLOS BERTOMEU SENDRA, ANA MARIA GOMAR SIGALAT, SALVADOR PEREZ MONCHO, ROBERT SOCACIU, NORMANDO FAVIO ARAMBURO MONTES, VIKTOR ZHIVKOV ZHIVKOV, FREDDY VEIZAGA SEOANE, JOAQUIN SALA MIÑANA, JOSÉ EDUARDO MARFIL ROMAGUERA, SERGIO SIGNES MARTINEZ, FRANCISCO JOSE MORENO GARCIA, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA (AEAT), TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, CAIXA POPULAR-CAIXA RURAL, COOP. DE CREDITO V., MERCEDES BENZ FINANCIAL SERVICES ESPAÑA EFC SA, FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), SCAVALENCIA SA, CAIXABANK S.A., BANKIA SA, BANKINTER SA, HELVETIA COMPANIA SUIZA, SA DE SEG. Y REASEG., DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA, BANCO SANTANDER S.A., CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO y BUILDINGCENTER SAU

Abogado: GLORIA CASTILLO DOMENECH

Procurador: LOURDES BAÑON NAVARRO, Mª ELISA PASCUAL CASANOVA, LOURDES BAÑON NAVARRO, JUAN SALAVERT ESCALERA, EMILIO SANZ OSSET, NATALIA DEL MORAL AZNAR, GUADALUPE PORRAS BERTI, SILVIA LOPEZ MONZO, JOSE ANTONIO NAVAS GONZALEZ, LAURA OLIVER FERRER, ALONSO MORENO MARTINEZ, GUILLERMO BAYO MIR, Mª JOSE SANZ BENLLOCH y ELENA MEDINA CUADROS

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a MONTSERRAT MOLINA PLA

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Abierta la fase de liquidación por auto de fecha 1 de febrero de 2018, por la administración concursal se presentó plan de liquidación en fecha 21 de marzo de 2018, al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que realizó objeciones CAIXABANK, S.A., en los términos que constan en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 148 de la Ley Concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2011, y tras las reformas operadas por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, puesto que es aplicable atendido lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1.2, y las reformas operadas por el Real Decreto Ley 9/2015, de 25 de mayo, atendida a la Disposición Transitoria 1.6, puesto que la apertura de la fase de liquidación se produce en virtud de auto de fecha 1 de febrero de 2018, y dicho artículo establece que "1. En el informe al que se refiere el artículo 75 o en un escrito que realizará dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El secretario acordará poner de manifiesto el plan en la Oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente. 2. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación. 3. Asimismo, el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas. 4. En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

incluidos los traslados colectivos, o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64. 5. Salvo para los acreedores públicos, en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales, con las limitaciones y el alcance previsto, respecto a los bienes afectos a una garantía, en el apartado 4 del artículo 155."

Sobre la posibilidad de que el juez del concurso introduzca modificaciones "ex novo" en el plan de liquidación propuesto y el alcance del art. 148.2 LC, el Auto de la sección 9ª de la AP de Valencia de 31 de mayo de 2016 (Rollo 277/16), que refiere resoluciones anteriores, concluye: "Este Tribunal, en Autos de 2 y 4 de febrero de 2015 (Rollo 652/2014 y 668/2014. Pte. Sr. Caruana Font de Mora) tuvo ocasión de declarar que el artículo 148 de la Ley Concursal no permite al Juez del concurso "motu proprio" y "ex officio" prescindir del Plan de liquidación instado por la administración concursal (y de las posturas de los acreedores) para introducir medidas liquidatorias de relevante trascendencia. En el Auto citado de 2 de febrero, la Sala destacaba: "Es de aplicación al caso el artículo 148 de la Ley Concursal tras su reforma operada por la ley 38/2011 de 10 de octubre dada la fecha de apertura de la liquidación (Auto de 2013) que dispone en lo que ahora interesa "Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos que hubiera sido presentado, introducir en el modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas supletorias".

A tenor de tal dicción legal, fundamento de dicha modificación legislativa (mayor flexibilidad y celeridad en el concurso) y, obviamente, la relevancia del Plan signado por la Administrador Concursal y la preceptiva audiencia de deudor y acreedores, entendemos que la decisión del Juez de lo Mercantil, no puede obviar la relevancia de las conformidades entre el Administrador Concursal y los acreedores y prescindir de las mismas, a salvo que sean contrarias a la Ley Concursal o vulneren sus preceptos. Entendemos que el Juzgado de lo Mercantil no puede introducir de oficio modificaciones al Plan de liquidación que sean dispares con aquellas en que la Administración Concursal y los acreedores han mostrado su plena y total conformidad y menos, adoptando unas medidas absolutamente novedosas con tal acuerdo e incluso con el Plan y sus

ES
Copia



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

observaciones aisladamente considerados, [...]Ello no tiene apoyo legal, siquiera como regla supletoria de liquidación en el artículo 149 de la Ley Enjuiciamiento Civil y además es contrario también a la normativa que la Ley Concursal dispensa en el pago a los acreedores con privilegio especial por la realización de los bienes (artículo 154-4) con claro perjuicio para el acreedor."

Lo anterior lo es sin perjuicio de hacer las correcciones que procedan (aun no peticionadas) cuando se advierta que algún aspecto del plan vulnera una norma imperativa de liquidación."

SEGUNDO.- Oídas las objeciones realizadas por CAIXABANK, y las alegaciones de la Administración concursal que constan en su escrito presentado en fecha 27 de abril de 2018, y atendido, también, el contenido del plan de liquidación, procede introducir las siguientes modificaciones en el mismo:

1 - en cuanto a la **realización de bienes afectos a privilegio especial en fase de venta directa**, el precio de la venta de éstos será igual o superior al importe mínimo pactado, entendiéndose por éste el precio fijado en la escritura de constitución de la hipoteca a efectos de subasta, no pudiendo aceptarse ofertas inferiores salvo que el concursado y el acreedor privilegiado manifiesten de forma expresa su conformidad, y que dicha oferta sea a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada e incluya pago al contado, de conformidad con el artículo 155.4 LC.

En la fase de venta directa de los bienes afectos a privilegio especial, no en los demás casos, se ajustará en todo caso a las especialidades y previsiones del artículo 155.4 LC, siendo necesaria el consentimiento del concursado y del acreedor privilegiado para permitir la venta directa del bien afecto al privilegio por un importe inferior al mínimo pactado a efectos de subasta en la escritura de constitución de la hipoteca y, además, pago al contado y por valor de mercado (Autos de la AP de Valencia, Sección 9ª, de fechas 17 de mayo, 31 de mayo, y 27 de julio de 2016).

La aplicación de dicho artículo 155.4 LC es imperativa y así se pronuncia el TS en la sentencia de 23 de julio de 2013, y reitera en la sentencia de 13 de abril de 2016 (ROJ: STS 1628/2016), en las que declara que "el plan de liquidación puede prever una forma



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

especial de realización o enajenación de los activos del deudor, alternativa o complementaria a las previstas con carácter general y subsidiario en el artículo 149 LC, pero no puede obviar los derechos del acreedor hipotecario en el concurso regulados legalmente, en este caso, en el artículo 155 LC”.

2.- En cuanto a los gastos e impuestos de la transmisión.

Los gastos de contratación al admitirse la libertad de pacto, en principio es beneficioso y acorde al Código Civil que los gastos seana cargo del comprador, ahora bien, en relación con las obligaciones tributarias, al margen de las consecuencias jurídico privadas, frente a la Administración Tributaria no quedara alterado el obligado tributario.

TERCERO.- De conformidad con el art. 167 LC, se ordena la formación de la sección 6ª de calificación con testimonio de esta resolución que la encabezará y a la que se unirán los documentos señalados en el apartado primero de dicho precepto.

CUARTO.- Se acuerda dar publicidad a esta resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado y, a efectos meramente informativos en la página web del TSJ de la Comunidad Valenciana. La primera de las publicaciones determinará la apertura del plazo previsto en el art. 168 LC.

Vistos los artículos señalados y demás de pertinente y general aplicación;

DISPONGO.- Aprobar el plan de liquidación de la mercantil TALLERES GANDIBEN, S.A., presentado por la Administración concursal de fecha 20 de marzo de 2018, con LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1 - en cuanto a la **realización de bienes afectos a privilegio especial en fase de venta directa**, el precio de la venta de éstos será igual o superior al importe mínimo pactado, entendiéndose por éste el precio fijado en la escritura de constitución de la hipoteca a efectos de subasta, no pudiendo aceptarse ofertas inferiores salvo que el concursado y el acreedor privilegiado manifiesten de forma expresa su conformidad, y que dicha oferta sea a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada e incluya pago al contado, de conformidad con el artículo 155.4 LC.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- En cuanto a los gastos e impuestos de la transmisión.

Los gastos de contratación al admitirse la libertad de pacto, en principio es beneficioso y acorde al Código Civil que los gastos seana cargo del comprador, ahora bien, en relación con las obligaciones tributarias, al margen de las consecuencias jurídico privadas, frente a la Administración Tributaria no quedara alterado el obligado tributario.

6.- Respecto a las ejecuciones hipotecarias seguidas en otros, debe estarse al artículo 57.3 LC.

ES COPIA

A dicho plan con las modificaciones anteriores habrán de ajustarse las operaciones de liquidación de la masa activa.

Se ordena la formación de la sección 6ª de calificación con testimonio de esta resolución que la encabezará y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Publíquese esta resolución en el tablón de anuncios del Juzgado, pudiendo los acreedores o personas que acrediten interés legítimo, personarse y ser parte en la sección de calificación, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Se acuerda igualmente la publicación de esta resolución en la página web del TSJ de la Comunidad Valenciana a efectos meramente informativos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que esta resolución no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, en el plazo de 20 días siguientes a su notificación, para su resolución por la Audiencia Provincial de Valencia.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.^a. DOY FE.



GENERALITAT
VALENCIANA